

apuestas hípcas externas en el local denominado McCayleys Boookies Fuengirola, de su titularidad, sito en Paseo Marítimo, local 43, de Fuengirola, acompañando contrato de depósito de terminal de apuestas hípcas suscrito con la entidad mercantil "Equiniela, S.A.", a quien, al amparo de lo dispuesto en el artículo 8.3 del vigente Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas, tiene autorizada por la Consejería de Gobernación la encomienda de gestión de dichas apuestas efectuada por la titular de las mismas, "Apuesta Mutua Andaluza, S.A."

Segundo. Tramitado el correspondiente expediente, por medio de Resolución de fecha 29 de marzo de 2006, el Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga acordó no autorizar el local citado para la explotación del cruce de apuestas hípcas externas, por carecer de licencia municipal de apertura adaptada al tipo previsto en el epígrafe 1112.1.e) (locales hípcas externas) del Catálogo y Nomenclátor de Espectáculos Públicos, aprobado por Decreto 78/2000, de 26 de febrero y no reunir las condiciones técnicas exigidas por el Reglamento de Hipódromos y Apuestas Hípcas, aprobado por Decreto 295/1995, de 19 de diciembre (en adelante, RHAH), que establece que la superficie útil total accesible al público para dicha actividad deberá ser como mínimo de 100 m², cuando la superficie útil total accesible del local objeto del expediente es de 49,24 m².

Tercero. Notificada dicha resolución al interesado, interpone recurso de alzada en tiempo y forma, formulando la alegaciones que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

La Consejera de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuesto contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma.

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente alega haber aportado, en fecha 5 de abril de 2006, licencia de apertura del local a nombre del anterior titular, por encontrarse en trámite para cambio de titularidad, denominación y petición de ampliación para la actividad de apuestas hípcas externas. Pero la copia del documento citado, efectivamente otorgado a nombre de otra persona, concede licencia de apertura para la actividad de "Café-Bar con cocina", no siendo esta actividad ninguna de las contempladas en el artículo 40 del RHAH, que, en su apartado 1, determina los establecimientos públicos dentro de los cuales podrán autorizarse los locales de apuestas. Por su parte el apartado 8 del mismo artículo determina que "en el interior de los locales de apuestas no se admitirán otros servicios complementarios que los de cafetería, bar o restaurante, los cuales deberán estar claramente separados de las taquillas de apuestas del local, aunque no necesariamente mediante tabiques o cerramientos de obra". Por tanto, puesto que la afirmación de que se encuentra en trámite la correspondiente licencia de apertura (que el recurrente califica únicamente de cambio de titularidad) no se acredita con documento alguno, y la existente, además de

figurar a nombre de un tercero no relacionado con el permiso que se pretende, no se refiere a ninguna de las actividades compatibles, no puede considerarse que se ha subsanado la solicitud en cuanto a la aportación de la licencia que el mismo artículo 40, en su apartado 3, exige para la autorización como local de apuestas.

Por lo que se refiere a la copia del plano aportada en vía de recurso, al que se acompaña informe sobre las reformas que se van a llevar a cabo en el establecimiento y que permitirían alcanzar una superficie útil total de uso público de 111,7 m², tampoco es posible considerarla como fundamento de la revisión de la resolución que se impugna, pues no viene avalada por documento alguno que acredite que tales modificaciones se han llevado (nuevamente hay que reiterar la necesidad de la licencia municipal de apertura), por lo que, en este expediente, hay que afirmar que la documentación aportada resulta insuficiente y no acredita que el local reúna las condiciones técnicas exigibles para la actividad propuesta, razón suficiente para desestimar el recurso interpuesto.

Por todo ello, vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

RESUELVO

Desestimar el recurso interpuesto por don Garry Douglas Wood, en representación de Cactus Negocio Marbella, S.L., contra la Resolución del Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha 29 de marzo de 2006, recaída en expediente MA-05/2006-AJ, confirmándola a todos los efectos.

Notifíquese la presente Resolución al interesado con indicación de los recursos que caben contra ella. El Secretario General Técnico. Fdo. Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por don Menache Michel Cohen, en nombre y representación de Star Lab Torremolinos, S.L., contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente 29-001066-05-P.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal a don Menache Michel Cohen, en nombre y representación de Star Lab Torremolinos, S.L., de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla a 3 de abril de 2007.

Visto el recurso de alzada interpuesto y sobre la base de los siguientes antecedentes.

Primero. El Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga dictó la Resolución de referencia, por la que se le impone una sanción de 600 euros, tras la tramitación del correspondiente expediente, por los siguientes hechos:

- No exhibir cartel anunciador de la disponibilidad de hojas de reclamaciones.
- Solicitado libro de hojas de quejas y reclamaciones no lo presenta.
- No dispone de lista de precios, murales o similares.
- En el interior del establecimiento hay un cartel que anuncia "Menú del día, primer plato + plato del día + bebida o café 7 euros. Plato del día 4,5 euros", sin más datos.
- En algunas de las mesas del interior del establecimiento y de la terraza hay dípticos con diferentes servicios y precios que se ofrecen. En su parte inferior se indica "servicio en la terraza se pide 0,20 euros extra". Asimismo se indica "todos los días de 13 H a 16 H plato del día+ensalada+patatas+bebida o café 7 euros".
- En el sistema de información de precios no se menciona expresamente si éstos llevan o no incluido el IVA.

En cuanto a los fundamentos de derecho, nos remitimos a la resolución impugnada en aras del principio de economía procesal.

Segundo. Contra la anterior Resolución, se interpuso recurso de alzada, en e, que, en síntesis, se alegó: infracción al artículo 131 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, desproporción de la sanción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Esta Secretaría General Técnica es competente, por delegación del Consejero mediante la Orden de 30 de junio de 2004, para conocer y resolver el presente recurso, a tenor de lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en adelante, LRJAP-PAC), y artículo 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el Decreto del Presidente 11/2004, de 24 de abril, sobre reestructuración de Consejerías, y el Decreto 199/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la estructura orgánica de la Consejería de Gobernación.

Segundo. En cuanto a la proporcionalidad de la sanción, ante la alegación del recurrente, manifestar en primer lugar, que la Resolución aplica la Ley 13/2003; de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, no la Ley 26/1984, de 22 de junio, pero merece la pena citar la doctrina que el TSJA, Sala en Sevilla, en Sentencia de 3 de abril de 2000 (FJ Cuarto), declara: "Respecto a la cuantía de la multa sostiene la recurrente que el Decreto 1945/1983 que establece el límite máximo de 100.000 pesetas prevalece sobre la LGDCU conforme a la propia disposición final segunda que establece: "A efectos de lo establecido en el Capítulo IX, será de aplicación el Real Decreto 1945/1983, de 22

de junio, sin perjuicio de sus ulteriores modificaciones o adaptaciones por el Gobierno" Sin embargo ello hay que entenderlo respecto a las infracciones y sus, tipificaciones porque manteniendo la sanción de Multa de forma idéntica al Decreto, siendo diferente la cuantía de las previstas en aquél debe entenderse derogado en tal aspecto por la Ley superior en rango y posterior en el tiempo. O dicho de otro modo, que la sanción impuesta se encuentra dentro de los márgenes fijados.

Y respecto a las cuantías, el artículo 74 de la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, denominado "Cuantías de las multas", establece lo siguiente:

"Las infracciones serán sancionadas con multas comprendidas entre los siguientes importes máximos y mínimos:

- a) Infracciones muy graves: entre 30.001 y 400.000 euros.
- b) Infracciones graves: entre 5.001 y 30.000 euros.
- c) Infracciones leves: entre 200 y 5.000 euros".

De todo lo anterior, a la vista de los antecedentes que constan en el expediente, de acuerdo con los criterios de dosimetría punitiva al uso, como sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Murcia de 7 de abril de 1998, que trata sobre la Ley General de Sanidad -que recoge los mismos criterios que la LGDCU y su relación con el RD 1945/1983, ha tenido ocasión de pronunciar: "Estos perfiles o circunstancias -del art. 10.2 del RD- son los llamados por la doctrina "criterios de dosimetría punitiva", mediante cuyo establecimiento en las normas sancionadoras y mediante cuya aplicación concreta por la administración se intenta adecuar la respuesta punitiva del poder público a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido", no existe la desproporción de la sanción, habida cuenta que la sanción impuesta por importe de 600 euros por la variedad de infracciones de carácter leve no puede considerarse desproporcionada, cuando las faltas leves tienen hasta un máximo de 5.090 euros.

Vistos los preceptos citados y normas de general y especial aplicación,

R E S U E L V O

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Menache Michel Cohen, en representación de Star Lab Torremolinos, S.L., contra la Resolución del Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, de fecha referenciada, en consecuencia mantener la misma en sus propios términos.

Notifíquese al interesado, con indicación de los recursos que procedan. El Secretario General Técnico. Fdo.: Rafael Cantueso Burguillos».

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación o publicación, ante los correspondientes órganos judiciales de este Orden, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 29 de mayo de 2007.- El Jefe de Servicio de Legislación, Manuel Núñez Gómez.

ANUNCIO de 29 de mayo de 2007, de la Secretaría General Técnica, por el que se notifica la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico al recurso de alzada interpuesto por doña Ángela González Ortiz contra otra dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, recaída en el expediente S-BO-MA-000146-05.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.5 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal a la recurrente doña Ángela González Ortiz de la Resolución adoptada por el Secretario General Técnico, al recurso administrativo interpuesto, contra la dictada por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En Sevilla, a 13 de abril de 2007.

Visto el recurso interpuesto y sobre la base de los siguientes

A N T E C E D E N T E S

Primero. Como consecuencia de denuncia de fecha 20 de abril de 2005, por miembros de la Unidad de Policía adscrita a la Comunidad Autónoma de Andalucía la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga incoó expediente sancionador contra doña Ángela González Ortiz, con domicilio en avenida de Barcelona núm. 21 3.º B, de Málaga, al habersele decomisado, mientras los vendía en la calle Martínez Maldonado de la misma ciudad, un total de 77 cupones, por importe unitario de 1 euro, para el sorteo a celebrar ese mismo día, por la Organización Impulsora de Discapacitados (O.I.D.).

Segundo. Tramitado el expediente, el Sr. Delegado del Gobierno dictó Resolución, el 8 de febrero de 2006, por la que se le imponía una sanción consistente en multa de ciento cincuenta (150) euros, como responsable de la infracción prevista en el artículo 30.4 de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que tipifica como infracción leve "El incumplimiento de los requisitos o prohibiciones establecidas en esta Ley, Reglamento y disposiciones que la desarrollen, no señalados como infracciones muy graves o graves: a su vez el artículo 6.3 del mismo texto legal exige autorización administrativa previa para ejercer conductas de comercialización, distribución o mantenimiento de material de juego, conducta imputable a doña Ángela González Ortiz, al darse por probados los hechos constatados en la denuncia que dio origen al procedimiento.

Tercero. Notificada dicha Resolución en fecha 22 de marzo de 2006, el interesado interpone recurso de alzada en fecha 17 de abril siguiente, formulando las alegaciones que constan en él y que se dan por reproducidas en aras del principio de eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

El titular de la Consejería de Gobernación es competente para resolver los recursos de alzada interpuestos contra las resoluciones de los Delegados del Gobierno de la Junta de

Andalucía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.8 de la Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma (Ley 6/1983, de 21 de julio).

Por Orden de 30 de junio de 2004, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJAP-PAC), esta competencia de resolución de recursos administrativos ha sido delegada en la Secretaría General Técnica.

II

El recurrente alega como único motivo de impugnación la supuesta falta de competencia de la Administración de la Comunidad Autónoma para sancionar la venta de boletos carentes de autorización por ser su actividad de ámbito nacional y ser el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado el competente para concederla. Lo cierto es que, puesto que en el momento en que se cometió la infracción que se sanciona en este expediente, la actividad que desarrollaba la Organización para el Impulso de Discapacitados no contaba con los permisos pertinentes y con independencia del ámbito en que se desarrolle ésta, ha de considerarse que entra dentro del mandato de la Ley 2/1986, de 19 de abril, de Regulación del Juego y Apuestas que, en su artículo 4 establece que "Requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen: ...d) El juego de boletos" que, en este caso, tiene lugar en territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. Esta postura viene corroborada, entre otras muchas, por la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª, de 22 de junio de 2004 (Aranz. RJ 2004\4815) que dice: "...la actora reconoce paladinamente que en el momento en que fue sancionada estaba desarrollando un sorteo sin autorización administrativa, puesto que le había sido denegada la autorización solicitada a Ministerio de Economía y Hacienda, cuya competencia la actora sostiene en este recurso... Por consiguiente, sin necesidad de dilucidar a qué Administración, si a la del Estado o a la autonómica, corresponde la competencia para autorizar dicho juego o apuesta, es claro que la Organización Impulsora de Discapacitados puso en marcha el Boleto en cuestión en territorio canario pese a carecer de la preceptiva autorización administrativa y estaba desarrollando, por tanto, una actividad ilegal. Así las cosas, frente a un sorteo que se desarrolla sin autorización, es indiscutible la competencia de la Administración autonómica para perseguir y sancionar semejante actividad ilegal en virtud de la competencia sobre la materia en su territorio a la que se ha hecho referencia, como destacó la Administración en su contestación a la demanda. Esto es, para que efectivamente pudiera la entidad actora aducir la incompetencia de la Administración autonómica debería contar previamente con la correspondiente autorización del Ministerio de Economía y Hacienda para celebrar el referido sorteo. No puede, en cambio, pretender la actora que una solicitud ante el citado Ministerio, denegada por éste, pudiera determinar la incapacidad de la Administración autonómica para perseguir en su territorio el desarrollo de una actividad ilegal en materia de su competencia por la sola circunstancia de que ella entienda que se trata de un sorteo de ámbito nacional y la referida denegación de la autorización por la Administración del Estado estuviere impugnada ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa en el momento de desarrollarse los hechos."

Por ello, vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación

R E S U E L V O

Desestimar el recurso interpuesto por doña Ángela González Ortiz contra la Resolución de fecha 8 de febrero de 2006,